

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**Nº 00028-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 25 de febrero de 2025**

**EXPEDIENTE N° : PAS-00000146-2021**

**ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 00457-2024-PRODUCE/DS-PA  
(Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00012-2025-  
PRODUCE/CONAS -UT)**

**ADMINISTRADO : EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**

**MATERIA : Nulidad de Oficio**

**SUMILLA : *Se Declara LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, así como lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT, en consecuencia el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el PAS- 00000146-2021.***

### **VISTO:**

El Memorando n.º 00000365-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2025, mediante el cual la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante la DS-PA, remite a este Consejo, el Informe n.º 00000001-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 10.02.2025, a través del cual solicitan se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral n.º 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024 y como consecuencia de ello de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT, en adelante (RCONAS), en virtud que se habría evidenciado la falta del diligenciamiento del trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el PAS-00000146-2021.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El Acta de Fiscalización 0218-284 n.° 002373 de fecha 05.09.2020, señala que se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa C8V – 924<sup>1</sup> a la PPPP de la empresa PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., donde el encargado de la mencionada planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000657 y el Acta de fiscalización de Desembarque n.° 02- AFID-008073 de fecha 04.09.2020, donde se indicaba que la cámara en mención trasladaba 200 cubetas conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso total de 4,600 kg., sin embargo, la mencionada cámara no contaba con los precintos PRODUCE n.° 0061176 y 0061177.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024<sup>2</sup>, se sancionó al señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, identificado con DNI n.° 17920868, por haber incurrido en la infracción al numeral 73<sup>3</sup> del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción de 1.082 Unidades Impositivas Tributarias y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.600 t.).
- 1.3. La RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025<sup>4</sup>, que declaró **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024.
- 1.4. El Informe n.° 00000001-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 10.02.2025, emitido por la DS-PA, a través del cual solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, y como consecuencia de ello, de la RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT, en virtud que se habría evidenciado la falta del diligenciamiento del trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el PAS-00000146-2021.

## II. ARGUMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR PARTE DE LA DS-PA

La DS-PA, mediante el Informe n.° 00000001-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 10.02.2025, emitido por la DS-PA, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, y como consecuencia de ello, de la RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT, en virtud que se habría evidenciado la falta del diligenciamiento del trámite del procedimiento administrativo sancionador recaído en el PAS-00000146-2021.

## III. COMPETENCIA

El literal b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones declara en segunda y última instancia administrativa la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados.

<sup>1</sup> Propiedad del señor Eduardo Luzman Moreno Salas

<sup>2</sup> Notificada el 20.02.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00000985-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001095.

<sup>3</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

73 “Tener rotos o reemplazar los precintos de seguridad instalados en los vehículos de transporte de recurso o productos hidrobiológicos (...)

<sup>4</sup> Notificada el 30.01.2025, Mediante Cédula n.° 00000025-2025-PRODUCE/CONAS-UT y Acta de Notificación y Aviso n.° 017903.

#### IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA NULIDAD SOLICITADA POR LA DS-PA.

##### 4.1. En cuanto a si existen vicios que acarreen la Nulidad de la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA y de la RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT

El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, en adelante el TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas.

En el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>6</sup>, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

La necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitado ante PRODUCE), cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción administrativa, permite a la Autoridad Pública ante una circunstancia, que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades<sup>7</sup>.

El artículo 213.1 del TUO de la LPAG, en cuanto a la nulidad de oficio, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10<sup>8</sup>, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>7</sup> *Morón Urbina lo define: Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.*

MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153

<sup>8</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por su parte, el artículo 213.2 de la norma acotada en el párrafo anterior, señala que la Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, siendo que el plazo para declarar la nulidad prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Sobre el caso en particular, de la revisión del expediente PAS- 00000146-2021, se tiene que el procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, identificado con DNI n.° 17920868, en su calidad de propietario de la cámara isotérmica de placa C8V – 924, según los datos contenidos en la Guía de Remisión Remitente 0001 n.° 000657 y Acta de Fiscalización de Desembarque n.° 02- AFID-008073 de fecha 04.09.2020, en la cual se señalaba que la mencionada cámara, trasladaba 200 cubetas conteniendo el recurso hidrobiológico anchoveta, con un peso total de 4,600 kg., sin contar con los precintos PRODUCE n.° 0061176 y 0061177, motivo por el cual se le sancionó por la comisión a la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134 del RLGP, con la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024<sup>9</sup>.

Posteriormente, la DS-PA emite el Informe n.° 00000001-2025-PRODUCE/DS-PA-melisa.lopez de fecha 10.02.2025<sup>10</sup>, en el cual se señala que si bien el Acta de Fiscalización y Guía de Remisión Remitente n.° 001 n.° 000657, consignan como responsable de transporte a **EDUARDO MORENOS SALAS** con RUC n.° 15506422831, dicho RUC corresponde al señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, identificado con DNI n.° 17920868, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen<sup>11</sup>:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	15506422831 - MORENO SALAS EDUARDO LUZMAN		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 17920868		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	29/04/2003	Fecha de Inicio de Actividades:	29/04/2003
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 93098 - OTRAS ACTIVID.DE TIPO SERVICIO NCP		

<sup>9</sup> La misma que apelada fue declarada INADMISIBLE mediante la RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 21.01.2025.

<sup>10</sup> Remitido con Memorando n.° 00000365-2025-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.02.2025.

<sup>11</sup> <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alia>

Además, la DS-PA señala que según la Partida n.° 52219849, del Registro de Propiedad de la Oficina Registral Sede - Lima, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, la cámara isotérmica de placa C8V – 924<sup>12</sup>, era propiedad del señor EDUARDO MARIO MORENO SALAS, identificado con DNI n.° 32955304; por lo que de lo dicho se desprende que era él, quien ostentaba la propiedad de la mencionada cámara a la fecha de ocurridos los hechos, esto es al 05.09.2020 y no el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS** identificado con DNI n.° 17920868 y RUC n.° 15506422831, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



Placa : C8V924  
Partida Nro: 52219849  
Título Nro : 2017 - 307678

### Cambio de Características

PERSONA NATURAL	
MORENO SALAS EDUARDO MARIO	
DNI	32955304 Soltero
Acto	Cambio de Características.
Observación	CAMBIO DE CARROCERIA
DUA	118 2011 10 263265 1
Tipo de Uso	N-Motorizados para transporte de mercancías
Categoría	N3
Nro. VIN	LGDGWALT7BB120784
Nro. Serie	BB120784
Nro. Motor	87223646
Marca	DONGFENG
Año Fabricación	2011
Modelo	DEA1121GZ6AD7/2011
Año Modelo	2011
Nro. Versión	OLIMPIC 13.5 B
Color	BLANCO
Tipo Carrocería	FURGÓN ISOTÉRMICO
Nro. Ruedas	6
Nro. Ejes	2
Fórmula Rodante	4X2
Potencia Motor	118@2100
Tipo Combustible	DIESEL
Nro. Cilindros	6
Cilindrada	5.900 L
Longitud	9.20 mt
Ancho	2.33 mt
Altura	3.35 mt
Nro. Asientos	3
Nro. Pasajeros	2
Peso Bruto	13.500 tn
Peso Neto	6.070 tn
Carga Util	7.430 tn
Observación	CAMBIO DE CARROCERIA

Para mayor sustento, la DS-PA señala que se ha tomado como referencia el Certificado de Nombres Iguales emitido por la RENIEC, donde se identifica que el nombre de **EDUARDO MORENO SALAS**, presenta en el archivo magnético de Reniec; 02 homonimias.

De otra parte, mencionan que de acuerdo a la consulta en línea del RUC (SUNAT), se observa que el señor EDUARDO MARIO, MORENO SALAS, identificado con DNI n.° 32955304 y RUC: 10329553049, cuenta como la actividad económica transporte de carga por carretera y venta, por lo que concluyen que es una persona distinta a la que se le imputó la infracción al numeral 73 del artículo 134 del RLGP, recaída en el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS** identificado con DNI n.° 17920868 y RUC: 15506422831, tal como se puede advertir en la siguiente imagen:

<sup>12</sup> Según la Partida n.° 52219849, Título n.° 2022-1609588 y Acta de Transferencia de fecha 31.05.2022, actualmente la propietaria es IRPU S.A.C.

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	10329553049 - MORENO SALAS EDUARDO MARIO		
Tipo Contribuyente:	PERSONA NATURAL CON NEGOCIO		
Tipo de Documento:	DNI 32955304 - MORENO SALAS, EDUARDO MARIO		
Nombre Comercial:	INVERSIONES MS		
Fecha de Inscripción:	04/08/2012	Fecha de Inicio de Actividades:	01/08/2012
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	-		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA Secundaria 1 - 4690 - VENTA AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADA		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA LIQUIDACION DE COMPRA GUIA DE REMISION - REMITENTE GUIA DE REMISION - TRANSPORTISTA		

Dicho esto, corresponde traer a colación el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248<sup>13</sup> del TUO de la LPAG, en virtud del cual señala que, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva**; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción. (Resaltado y Subrayado es nuestro)

Por su parte, la doctrina nacional<sup>14</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que **la responsabilidad administrativa es personal**, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria. (Resaltado y Subrayado es nuestro)

En ese sentido, el principio analizado acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el actuar de actos propios, en consecuencia, la tramitación del procedimiento debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

Por lo que, de la evaluación del presente caso y tomando en cuenta lo señalado por la DS-PA, se concluye que el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS** identificado con DNI n.º 17920868 y RUC: 15506422831, no era propietario de la cámara isotérmica de placa C8V – 924, objeto de fiscalización el día 05.09.2020, en tal sentido, se tiene que la DS-PA al momento de determinar la responsabilidad administrativa incurrió en un vicio de

<sup>13</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**8.- Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>14</sup> GUZMAN NAPURI, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp 758.

causalidad, en tanto que el sujeto obligado no era el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS** identificado con DNI n.° 17920868 y RUC: 15506422831.

En ese sentido, se ha evidenciado la vulneración a los principios de debido procedimiento y causalidad establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que se debe declarar la Nulidad de Oficio al verse inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG<sup>15</sup> la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA, así como la de los subsecuentes actos emitidos en razón a ella, es decir de la RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador recaído en el PAS-00000146-2021, seguido contra el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, identificado con DNI n.° 17920868 y RUC: 15506422831.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 005-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14.02.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 00457-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2024, así como lo resuelto en la RCONAS n.° 00012-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.01.2025; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el expediente PAS-00000146-2021, contra el señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, identificado con DNI n.° 17920868, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDUARDO LUZMAN MORENO SALAS**, identificado con DNI n.° 17920868, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidenta

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>15</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 10. - Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.